



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra MARITZA CORTÉS GARCÍA. Radicación: 2023-00007.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial - costas procesales, contra MARITZA CORTÉS GARCÍA.

Sería del caso entrar a analizar si se dan los requisitos para la admisión de la demanda, no obstante, se puede evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 298, establece lo siguiente:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor." (Negrillas del Juzgado).

A la par, el artículo 306 del Código General del Proceso nos señala que:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Negrillas del Juzgado).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demandante solicita la ejecución dentro del mismo proceso que dio lugar a la imposición de la condena en costas e incluso, menciona que la competencia para conocer de su solicitud corresponde al juez que conoció del proceso declarativo, citando expresamente como



presupuesto normativo de su solicitud el artículo 306 del Código General del Proceso, es forzoso concluir que la competencia para conocer de dicha ejecución le compete a quien dictó la condena, que para el caso es el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Esta tesis fue sostenida por la Corte Constitucional al desatar un conflicto negativo de jurisdicción mediante auto A008 de 2022, en el cual dijo:

"De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena."

(...)

Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita."

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer sobre el asunto y en su lugar, resulta forzoso proponer conflicto negativo de jurisdicción y remitir la actuación a la Corte Constitucional, conforme al artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política de 1991, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la solicitud de ejecución de costas instaurada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra MARITZA CORTÉS GARCÍA, por lo motivado.



SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política de 1991, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciense al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, comunicándole esta decisión.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.